

SEÑOR:  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERIA – CORDOBA  
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-01129-00  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADO(S): LUIS CARLOS MENA GARCIA

CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá e identificada con Cedula No. 37.753.586 de Bucaramanga Santander y tarjeta profesional No. 139.702 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., de manera comedida me permito interponer recurso de reposición y subsidio el de apelación contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2021 notificado por estado el 22 de noviembre hogaño en los siguientes términos:

Note el despacho que el inciso tercero del numeral primero del Art 317 del CGP reza:

*“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

De la actuación procesal surtida se observa que, si bien es cierto el despacho libro mandamiento de pago con fecha 04 de diciembre de 2019, observe su señoría que, aunque la medida cautelar solicitada respecto al inmueble de propiedad del demandado identificado con folio de matrícula No. 140-10306 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Monteria Cordoba fuera decretada, también es cierto que brilla por su ausencia en el plenario el oficio correspondiente para adelantar la consumación de dicha cautela. y en consecuencia se encuentran pendientes las actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares.

En razón a lo antedicho, no es posible proceder con impulsos tendientes a notificar puesto que ala fecha no se han consumado las medidas cautelares inclinadas al pago de la presente ejecución. Por lo cual, se reafirma la improcedencia de cualquier sanción legal establecida en el artículo 317 del CGP.

Aunque uno de los objetivos que tuvo en cuenta el legislador con la expedición del Código General del proceso fue la descongestión de los despachos judiciales y adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, tales normativas no puede ser utilizada al arbitrio violentando los derechos constitucionales y patrimoniales que le asisten a mi poderdante; respaldando presuntos hechos que no corresponden a la realidad procesal que arroja la actuación.

De esta manera y conforme a los argumentos esbozados en este escrito, la decisión del despacho mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021 es apresurada en virtud de la realidad procesal que arroja el presente asunto en coadyuvancia con lo esgrimido por el legislador en la norma tantas veces aludida, pues fácilmente se puede concluir a prima facie, que la aplicación de la sanción legal establecida en el Art. 317 del C.G.P, no es imputable en la presente actuación como quiera que ha de tenerse en cuenta que a) no se evidencia notificación y/o registro de los oficios tendientes a la consumación de las medidas cautelares y b) las mismas no se encuentran consumadas.

Ahora bien, existe nutrida jurisprudencia respecto de la ilegalidad de los autos la cual establece: "...Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso." (Sentencia T-519/05)

En el caso sub examine este fallador, está dando origen a yerros que ilegalmente influyen en los derechos patrimoniales que persigue mi mandante dentro de este plenario, en el entendido que la actuación pendiente de evacuar impide el requerimiento solicitado por el despacho y los términos perentorios del citado artículo, conforme establece el inciso tercero del numeral primero del Art 317 del CGP reza

Por lo anterior y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes como se expresa en amplísima jurisprudencia, al señor Juez solicito que se sirva atender favorablemente las siguientes:

#### **PETICIONES**

1. Se sirva revocar el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, y en su lugar se sirva expedir los oficios correspondientes a fin de adelantar la consumación de la cautela decretada, en atención al Decreto 806 de 2020.

Del Señor Juez, Atentamente, Cordialmente,

Cordialmente,



**CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA.**

**C.C. No. 37.753.586 de Bucaramanga Santander.**  
**T.P. No. 139.702 del C.S.J.**



# Leopoldo Martínez Lora

Abogado

Asuntos: Civiles, comerciales, laborales, agrarios y familia

---

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA - CÓRDOBA**

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA DE SOCIEDAD GILA CONSTRUCTORES S.A.S. contra ALVARO ANTONIO SANCHEZ CARABALLO.**

**RAD. : 23-001-40-03-002-2022-00084-00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION POR PARTE DEL CURADOR AD LITEM**

**LEOPOLDO MARTINEZ LORA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.687.876 de Montería, portador de la Tarjeta Profesional No.67044 del Consejo Superior de la Judicatura, por el presente escrito, actuando en calidad de Curador ad-litem del señor **ALVARO ANTONIO SANCHEZ CARABALLO** y estando dentro del termino legal, me permito ante usted presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 28 de febrero de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago, lo que hago de la siguiente manera.

## **HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO**

Preceptúa el inc 2 del artículo 430 del CGP:

.....

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.....

### **Requisitos del título ejecutivo.**

Cada título ejecutivo tiene sus propios requisitos, pero en general se deben cumplir los siguientes:

1. Que la obligación sea clara y precisa.
2. Que sea exigible.
3. Que provenga del deudor.

Pero, además, cada título ejecutivo debe contener unos requisitos formales. Por ejemplo, la letra de cambio para que preste merito ejecutivo de contener:

- El derecho que se incorpora.
- La firma del creador.
- La orden incondicional de pagar una suma de dinero.
- El nombre del girado.
- La forma de vencimiento.
- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.



# Leopoldo Martínez Lora

Abogado

Asuntos: Civiles, comerciales, laborales, agrarios y familia

---

Un documento presta mérito ejecutivo cuando contenga una **obligación clara, expresa y exigible**, de modo que el título ejecutivo debe tener los elementos y requisitos necesarios para que se cumplan esas condiciones.

En corolario de lo antes expuesto y en mi condición de curador-ad litem, **procedo a fundamentar el recurso de reposición** contra el mandamiento de pago de fecha **28 de febrero de 2022, librado** en contra de mi representado, señor **ALVARO ANTONIO SANCHEZ CARABALLO**, pues su digno despacho ordena el pago por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$37.125.000.00)** de conformidad a la parte petitoria de la demanda.

Pues bien, revisada la letra de cambio que sirve de recaudo ejecutivo dentro del proceso de marras este gestor judicial puede percatarse **que el valor expresado en letras No corresponde con el valor colocado en números** y para este caso dice nuestro Código de Comercio en su artículo 623: Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabra, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma expresada en palabras.

Por lo antes anotado y amen de las excepciones que pudiesen proceder en contra del título valor, **existe confusión NO hay claridad** en el documento (título valor) aportado al proceso, pues este definitivamente **NO** contiene claridad y precisión en cuanto a la obligación cartular que se pretende con él recaudar ya que existen dos valores diferentes en la letra de cambio aportada como título de recaudo.

Razón esta suficiente, digo en mi respetuoso parecer para que este recurso este llamado a prosperar, dejando por este motivo sin efecto el auto atacado.

Dejo a la ilustrada y sensata sabiduría del señor juez estas consideraciones y me suscribo con acendrado respeto

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 430 CGP y 623 Cco.

## PRUEBAS

Téngase como prueba las mismas presentadas en la demanda y las que de oficio considere el despacho..

## NOTIFICACIONES

Recibo notificación en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 28 No 4-21 Of. 204 Ed. Florisan de la ciudad de Montería.

Desconozco el domicilio y vecindad del (los) demandado (s).

Del Señor Juez, Cordialmente.

**LEOPOLDO MARTÍNEZ LORA**

C.C. 78.687.876 expedida en Montería

T.P. No. 67044 del C. S. de la J.



**SEÑOR(A):**  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA.**  
**E. S. D.**

**CLASE PROCESO: EJECUTIVO.**

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN.**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.**  
**DEMANDADO(A): YEIMI LUCIA DÍAZ MELGAREJO.**  
**RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00457-00.**

**DIÓGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS**, de autos conocidos, dentro del término legal y oportuno, por medio de la presente vengo ante usted para lo siguiente; interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de junio de 2022, en el cual se inadmite la demanda en razón al poder aportado.

#### **PETICIÓN:**

**PRIMERO:** Solicito revocar el auto de fecha 14 de junio de 2022, por medio del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería-Córdoba, ordena INADMITIR la demanda radicada en razón al poder aportado, ya que para el despacho carece de nota de presentación personal y por tanto, no se encuentra ajustado a Derecho.

**SEGUNDO:** Solicito se sirva librar mandamiento de pago ejecutivo contra la señora **YEIMI LUCIA DÍAZ MELGAREJO** y con base a lo solicitado en el libelo de la demanda.

#### **REPAROS AL AUTO:**

**PRIMERO:** El día 08 de junio de 2022 se realizó la presentación de la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra del(la) señor(a) **YEIMI LUCIA DÍAZ MELGAREJO**.

**SEGUNDO:** En auto fechado 14 de junio de 2022 el honorable despacho judicial decide inadmitir la demanda, debido a que el poder aportado carece de la nota de presentación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 84 del mismo libro procesal.

**TERCERO:** El Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería omitió el artículo el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, normativa que fue adoptada como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 el día 13 de junio de 2022; el cual taxativamente prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.\*subrayado por fuera del texto\*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.\*subrayado por fuera del texto\*

CÓDIGO:DE-DJ-02	<b>DOCUMENTO JUDICIAL</b>
FECHA: 24/04/2019	
VERSIÓN: 00	<b>MEMORIAL</b>
PÁGINA: 1 DE 2	



**CUARTO:** Ahora bien, es claro que el poder aportado con la presentación de la demanda se encuentra ajustado a Derecho, y por consiguiente, no existe razón alguna para haber inadmitido el libelo, puesto que aquél fue remitido desde la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad ejecutante, tal y como se puede observar en el folio N° 8.

Teniendo en cuenta todos los hechos y argumentos anteriormente expuestos, solicito muy respetuosamente su señoría se sirva revocar el auto fechado 14 de junio de 2022 y con base a ello, ordene librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del(la) señor(a) **YEIMI LUCIA DÍAZ MELGAREJO**.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Artículos 74, 301, 318 y 440 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

**PRUEBAS Y ANEXOS:**

Ruego tener como pruebas y anexos las siguientes:

- ✓ Todas las actuaciones procesales del radicado del asunto.

**NOTIFICACIONES:**

Para efectos de notificación al demandante, los siguientes correos electrónicos:

[deaabogadosnotijudicial@gmail.com](mailto:deaabogadosnotijudicial@gmail.com)

[deaespriellaabogados@hotmail.com](mailto:deaespriellaabogados@hotmail.com)

Celular No. 3107073921.

**Cordialmente,**

**DIÓGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS.**  
**C.C. 92.522.201 de Sincelejo.**  
**T.P. 102.050 del C. S. de la J.**

CÓDIGO:DE-DJ-02	<b>DOCUMENTO JUDICIAL</b>
FECHA: 24/04/2019	
VERSIÓN: 00	<b>MEMORIAL</b>
PÁGINA: 2 DE 2	